

Autorizan al Banco de la Nación otorgar Bonificación Extraordinaria a pensionistas nivelables y no nivelables comprendidos en el régimen del D.L. N° 20530

DECRETO SUPREMO N° 098-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Banco de la Nación es una Empresa del Estado que presta servicios de interés público, de acuerdo a lo que dispone su Estatuto aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus normas complementarias;

Que, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1 de la Resolución Suprema N° 150-95-EF, se transfirió a partir del 1 de enero de 1996, la administración y pago de la planilla de pensionistas del Banco de la Nación sujetos al Decreto Ley N° 20530 a la Oficina de Normalización Provisional -ONP;

Que mediante Decreto Supremo N° 046-2000-EF, se autorizó al Banco de la Nación a otorgar a los pensionistas a su cargo comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530 por el primer y segundo trimestre del año 2000, una Bonificación Extraordinaria;

Que resulta conveniente establecer una Bonificación Extraordinaria para el presente ejercicio fiscal;

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorizar al Banco de la Nación para que otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), a los pensionistas nivelables y no nivelables comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se consideran todos los ingresos mensuales que por cualquier concepto reciban los pensionistas.

Artículo 2.- La ONP deberá verificar, bajo responsabilidad, que la bonificación a que se refiere este Decreto, se otorgue sólo a aquellos pensionistas que no hayan percibido beneficio similar en el presente ejercicio por cualquier otro régimen pensionario.

Artículo 3.- La bonificación a que se refiere el presente dispositivo, se pagará con cargo al presupuesto del Banco de la Nación.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas